

**Derecho Procesal Penal Específico para NNyA y Juicio Abreviado.**  
**Incompatibilidad y necesidad de crear institucionalidad jurídica propia**  
**Alejandro Javier Osio<sup>1</sup>**

**Resumen.**

En el presente aporte nos ocuparemos de referir algunas bases para el anclaje de una teoría penal específica para NNyA que hemos profundizado antes, sobre lo cual asentaremos el Derecho Procesal Penal Específico para NNyA y dentro de su conceptualización pondremos en evidencia la incompatibilidad del Juicio Abreviado adultocéntrico con la especialidad de NNyA. De tal manera y con análisis de algunas problemáticas de base y específicas de ese instituto procesal, evidenciaremos la necesidad de la construcción de institucionalidad específica en el ámbito del derecho penal para NNyA que asegure la asunción de la responsabilidad penal en cumplimiento de los mandatos específicos del derecho internacional de los derechos humanos, prescindiendo de ese cuestionado instituto procesal.

**Introducción.**

En primer lugar diremos que la necesidad de una teoría penal específica para NNyA surge sustancialmente de dos fuentes principales –aunque no únicas-, por un lado una fuente material consistente en el respeto por la ontología del ser humano, y por otro lado en una fuente formal como es el ordenamiento jurídico que se ha desarrollado a lo largo de casi 100 años en los ámbitos internacional y nacionales, y refiero esto último en plural porque los sistemas de Control Social y el Derecho Penal Juvenil trasciende las fronteras territoriales y comprende a todas las infancias del mundo, hayan signado o no la CIDN pues todos tienen en alguna medida –más o menos- conformadas conceptual, normativa e institucionalmente un derecho penal aplicables a Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante NNyA).

Aunque no profundizaremos en ello, sepamos que hablar de derechos del niño es algo nuevo en términos de historicidad; que si bien la historia moderna de las

---

<sup>1</sup> Abogado, docente de grado y posgrado en Derecho Penal y Derechos Humanos de Niñas/os y Adolescentes e investigador en la Universidad Nacional de La Pampa (UNLPam) y en Universidad Nacional de José C. Paz ambas de Argentina,; Magister en Derecho Penal y Especialista en Derechos Humanos por la UNLPam; Doctorando en la Universidad Nacional de Cuyo, Argentina; Defensor Oficial en lo Penal de Santa Rosa , La Pampa, Argentina; posgraduado en niñez, género, criminología y derecho penal en varias universidades, y en Dogmática Penal Alemana en la Universidad de Göttingen, Alemania; y miembro de la Asociación Pensamiento Penal.

infancias es la historia de la educación<sup>2</sup>, en América Latina puede estudiarse desde el ámbito del control socio-penal<sup>3</sup>. Su implantación jurídica es reciente en términos históricos de la humanidad, pues comenzó en el Siglo XX con los Convenios de la OIT sobre edad mínima para trabajos industriales, trabajo nocturno y de mujeres antes y después del parto (13/6/1921), siendo ícono la Declaración de Ginebra de 1924 sobre la base de la redacción de Eglantyne Jebb.

En esta oportunidad, nos ocuparemos específicamente del impacto de la teoría penal específica para NNyA en el instituto del Juicio Abreviado y su incompatibilidad, en parte derivada de su adultocentrismo, y en parte derivada de otras cuestiones sobre las cuales también recalaremos.

### **Desarrollo.**

Ingresando a la cuestión penal, la genealogía e historicidad del Derecho Penal y Procesal Penal son más antiguas que el derecho de la niñez, y han sido desde sus inicios adultocéntricas. Toda la teoría penal y procesal penal está cimentada histórica y conceptualmente sobre, para y desde el ser humano adulto (a esto lo denominaremos adultocentrismo penal) y a ello no ha sido ajeno el instituto del Juicio Abreviado.

Lo cierto es que en la delimitación histórica de las estructuras, conceptos, principios y límites establecidas/os en el derecho penal y procesal penal, nunca NNyA fueron sujetas/os centrales de consideración, tampoco en el diseño e implementación del juicio abreviado como podrá suponerse.

Ahora bien, el sujeto “persona NNyA” no sólo ha recibido invisibilidad –primero- y periferia –luego- en la historia penal sino que es de destacar que el Derecho Penal no ha relevado que se trata de un ser ontológicamente distinto al sujeto “persona adulta” que ocupó siempre la centralidad. Por su parte el Derecho Procesal Penal sólo en las últimas décadas ha avanzado sobre ello, aunque no profundamente sobre cada instituto, incluso sobre el juicio abreviado podemos ver que, en general, se lo implantado desde el derecho procesal penal adultocéntrico, sin demasiados ajustes o con algunos más estéticos que de fondo, lo que ha ocurrido también con roles e institutos procesales que le dan contexto.

---

<sup>2</sup> Ariés, Philippe según Stearns, Peter “*Historia de la Infancia*”. En línea <https://iacapap.org/content/uploads/J.9-Historia-Infancia-Spanish-2018.pdf>, consultado el 01/08/2020)

<sup>3</sup> García Méndez, Emilio “*infancia ¿para dónde van sus derechos?*” 1ra ed., Buenos Aires, Didot, 2017, pp. 51 y ss)

Por supuesto no estamos afirmando que NNyA no sean personas humanas, lo que digo es que dentro del género persona humana, NNyA son sujetos ontológicamente<sup>4</sup> distintos que la persona humana adulta, pues esta se regula subjetivamente por su autonomía determinada, mientras que NNyA se regulan por una autonomía progresiva<sup>5</sup>, que avanza desde estadios de dependencia absoluta al nacer, cada vez menor en la primera infancia, hacia espacios temporales de mayor autonomía, pasando por estadios de autonomía relativa hasta acercarse a la autonomía plena. Es precisamente en las etapas de infancia y adolescencia en que las personas nos encontramos en los momentos de conformación de nuestra personalidad, incluso la adolescencia para algunos es considerada como de transición entre la infancia y la adultez (lo que no debería implicar fragilidad de derechos y garantías), por lo cual la sensibilidad a los estímulos es de mayor impacto que en las otras etapas y las dinámicas conductuales son muy específicas en cada una de las etapas, y todas distintas a la personalidad adulta (aunque claro, hablamos en términos generales, pues las individualidades pueden guardar singularidades que se aparten de los cánones generales).

Sin profundizar demasiado en ello, sólo con relevar ese conocimiento no jurídico que implica una referencia ontológica ineludible, se torna útil la recuperación de un viejo concepto de Hans Welzel: lo óntico-ontológico, las estructuras lógico-reales o lógico-objetivas que el Derecho como estructura formal no podía modificar al incorporar el concepto sustantivo de Acción (o conducta), pues esos datos de la realidad le preceden al derecho y son impuestos por la realidad, por lo que no puede ni desconocerlos ni modificarlos<sup>6</sup>. En suma ello implica el respeto por la realidad tal cual es, límite primero a la habilitación de poder punitivo.

Ahora bien, en función de esa ontología diferente del sujeto NNyA en tanto objeto de conocimiento e intervención del Derecho Penal, entendemos que una primera implicancia debe ser contar con el relevamiento de algunos aspectos específicos que irradian su análisis: una historicidad humana y jurídica propia (que en muchos aspectos ha sido construida); un complejo normativo históricamente diferenciado

---

<sup>4</sup> En el sentido Cossiano de onticidad. Ver Cossio, Carlos "*La racionalidad del ente: lo óntico y lo ontológico*", en línea [http://carloscoosio.com.ar/wp-content/uploads/2013/03/1980\\_ontico\\_ontologico.pdf](http://carloscoosio.com.ar/wp-content/uploads/2013/03/1980_ontico_ontologico.pdf), consultado el 10/07/20.

<sup>5</sup> De acuerdo a la psicología evolutiva Ariés citado por Stearns, *ibíd.*, o del desarrollo Berger y Feldman citadas por Delgado Losada, María Luisa "*Psicología del Desarrollo*", en línea <http://www.herrerobooks.com/pdf/pan/9788498352535.pdf>, consultado el 25/07/20.

<sup>6</sup> Ver en Zaffaroni, Eugenio R.; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro "*Manual de Derecho Penal Parte General*", 2da ed., 2da reimpr., Buenos Aires, Ediar, 2006, pp. 333.

(que ha tenido avances en algunos supuestos como la ultra actividad de la ley penal por ejemplo); un complejo conceptual propio (que presenta avances significativos en las últimas décadas); y un complejo institucional propio (que históricamente aparece diferenciado desde fines del s/XIX y que siempre se verá en desarrollo conforme al principio de progresividad). Es en este punto específicamente que centraremos la ubicación de nuestro análisis en relación al Juicio Abreviado Adultocéntrico.

### **Autonomía**

Por tales razones y otras de mayor complejidad en las que por cuestión de extensión no podemos profundizar, es necesario revisar toda la teoría penal (Sistema Penal, Teoría del Derecho Penal, Teoría del Delito, Teoría de la Responsabilidad Punitiva, y en su Interdisciplinariedad con otros saberes, fundamentalmente las estructuras del Derecho Procesal Penal Específico, de la Criminología y de la Política Criminal Juvenil) y usar las bases para redefinir y/o sistematizar la existente y/o construir una nueva que implique al menos 6 pilares: la construcción conceptual de una dogmática sistematizada que se adecúe al sujeto con autonomía progresiva especialmente en la etapa de conformación de su personalidad (autonomía objetiva); la incorporación de los principios del Derecho Penal Humano<sup>7</sup> pero especializado en el corpus iuris de NNyA para el diseño de normativa específica general y especial (autonomía formal o normativa); la construcción de categorías conceptuales propias que la independice del Derecho Penal adultocéntrico (autonomía epistemológica o conceptual); la construcción de institucionalidad propia que la independice (autonomía material u orgánica); la formación especializada para la doctrina, jurisprudencia y efectoras/es de todo el sistema que permita construir, sistematizar y aplicar el derecho específico (autonomía subjetiva); y la interdisciplinariedad con otros saberes y su re significación, especialmente de aquéllos especializados, principalmente el Derecho Procesal Penal y sus principios y garantías (autonomía consecuente o derivada). Esta última servirá asimismo de base para el Derecho Procesal Penal Específico para NNyA.

No profundizaremos los pilares para no exceder el marco propuesto para el presente aporte, pero ya con su referencia contamos con una centralidad como para continuar.

---

<sup>7</sup> Para profundizar sobre esto ver Zaffaroni, Eugenio Raúl "Derecho Penal Humano". 1ra. ed. Hammurabi, Bs. As. 2017.

## **¿Qué significa que sea específico?**

Para avanzar en lo que consideramos específico, podemos decir que todo el derecho penal aplicable a NNA sea específico implicará por lo menos 3 cuestiones: en primer lugar, redefinir sus cimientos y romper con el paradigma adultocéntrico. Es decir, poner en sospecha y revisión a todo el Derecho Penal heredado, incluso el especial; en segundo lugar centrar la estructura sobre los principios de Interés Superior del Niño y Derecho al Mejor Derecho; y en tercer lugar, reconfigurar sus caracteres estructurales y que pueda ser autónomo epistemológica, formal, material, objetiva y subjetivamente, además de normativo.

Y una vez en ese pedestal sistematizar lo existente y sentar las bases para la construcción de conocimiento, normativa y andamiaje exclusivo, sistemático, especializado y situado, caracteres sobre los cuales no nos detendremos en detalle en este aporte para no vulnerar la brevedad.

### **Deconstruir el Paradigma Adultocéntrico**

El adultocentrismo ha significado e implica aún una relación asimétrica de poder entre personas adultas y NNA, que ha generado relaciones de dominio que es necesario deconstruir para que estos últimos se posicionen con una mayor centralidad<sup>8</sup>. Jurídicamente la deconstrucción del adultocentrismo como paradigma implica la revisión de todas las disciplinas y sus construcciones a fin de verificar patrones, estereotipos y conceptos adultocentristas para su remoción y construcción de bases más igualitarias, que en definitiva coadyuven al posicionamiento de NNA como verdaderos sujetos de derecho como manda el bloque convencional con anclaje en la CDN. Por lo tanto la revisión de los institutos jurídicos en el ámbito penal, procesal penal, criminológico, etcétera es un paso necesario e imprescindible en esa deconstrucción.

En lo que nos convoca esta vez, es necesario tener presente que no sólo el instituto del juicio abreviado ha sido concebido, diseñado e implementado de modo adultocéntrico sino que los roles procesales de los efectores intervinientes y los fines criminológicos del instituto también, por lo cual todo ello es de necesaria revisión y el resultado no debería ser un instituto implantado y rediseñado con algunos ajustes estéticos o de fondo, sino que de ser necesario un procedimiento

---

<sup>8</sup> A este concepto lo tomamos de Duarte Quapper y a su tesis doctoral a la cual remitimos para su profundización: Duarte Quapper, Claudio *"El adultocentrismo como paradigma y sistema de dominio"*. En línea [https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2016/hdl\\_10803\\_377434/cdq1de1.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2016/hdl_10803_377434/cdq1de1.pdf), pp. 309 y ss, consultado el 24/06/20)

distinto al juicio ordinario y que sea más breve pero que implique un proceso que asegure la asunción de responsabilidad adecuada a esta especialidad, debería constituir una institucionalidad nueva y específica para los procesos de NNyA.

### **Efectivizar el Interés Superior del Niño**

Como sabemos el interés superior del niño no es sólo un concepto mediante el cual se exige la efectividad de la mayor cantidad de derechos posibles de manera simultánea en cada situación en que se encuentren NNyA y deba ser intervenida mediante alguna agencia estatal u otro organismo, sino que su naturaleza jurídica implica considerarlo de acuerdo a -y en el marco de- la CDN (Art. 3) como un derecho sustantivo, un principio estructurante y una garantía que asegure su efectividad<sup>9</sup>. En ese marco el interés superior del niño (art. 3.1 de la CDN) debe ser el eje rector para toda persona que construya conocimiento derivado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial asiento en la CDN y que debiera guiar la valoración ante cualquier efecto del campo jurídico sobre infancias y adolescencias, máxime en el ámbito del poder punitivo.

Para no ingresar en detalle en su tratamiento, remitimos al cimerio artículo de Miguel Cillero Bruñol<sup>10</sup>, en el sentido de principio general que ordena la priorización de cualquier derecho humano de NNyA frente a cualquier otro derecho o interés personal o estatal.

Al profundizar sobre el interés superior del niño, se verá que es necesario arribar a consideraciones que no prescindan de su valoración preponderante en los sentidos indicados y para la satisfacción integral y simultánea de los derechos de NNyA. Precisamente ello conducirá a generar conocimientos, normativas y prácticas compatibles con los mandatos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos específicamente aplicable a las infancias y adolescencias, mientras que su prescindencia implicaría incompatibilidad normativa vertical y llevaría a interpretaciones, normativas, jurisprudencia o prácticas anti convencionales.

De allí la necesidad de verificar si el contenido del derecho penal adultocéntrico es compatible con el interés superior del niño para tomarlo desde el derecho penal que denominamos Específico para NNyA o crear nuevas bases si no lo es, o redefinirlo si la incompatibilidad no es de base sino de aspectos modificables. Transferido ese

---

<sup>9</sup> Observación General 14 del Comité CDN.

<sup>10</sup> Cillero Bruñol, Miguel "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño". En línea [http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf), consultado el 20/05/20.

análisis al Derecho Procesal Penal y en especial al Juicio Abreviado, rápidamente se podrá ver que ese instituto implantado desde el derecho penal adultocéntrico no implica, en abstracto, una institucionalidad que asegure el mejor interés de NNyA frente al poder penal del Estado ni mucho menos en concreto, tal y como ha sido y es materializado el Juicio Abreviado en la región y en nuestro país –Argentina-, con algunas excepciones por cierto pero muy puntuales.

### **Garantizar el Derecho al Mejor Derecho**

Diremos como primera medida que el Derecho al Mejor Derecho más allá de las normas estipuladas para todas las personas humanas en distintos tratados e interpretaciones de organismos internacionales, cuya profundización excedería el marco del presente, en materia de niñez tiene un reconocimiento expreso como principio general en el artículo 41 de la CDN. Deriva entonces tanto de su aplicación directa como de una interpretación integrada del Derecho Interno de un Estado Parte (en nuestro caso Argentina) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (tratados, convenciones, pactos, reglas, directrices, observaciones, opiniones, informes, jurisprudencia, etc. de todos los organismos dispuestos por los sistemas universal e interamericano) con referencia aquélla norma.

Como sostiene Juliano *“El concepto del derecho al mejor derecho parte de una concepción igualitarista que considera que las legislaciones locales no pueden restringir derechos y garantías consagrados por el derecho internacional de los derechos humanos y que, por ende, los ciudadanos amparados por los tratados que los receptan tienen el derecho de reclamar la aplicación de legislación extraña a su propia jurisdicción territorial , que contemple de un modo más amplio y generoso la efectivización de sus derechos y garantías... La tesis del derecho al mejor derecho se refuerza con el contenido del artículo 2 de la Convención Americana , que obliga a los Estados a adoptar disposiciones de derecho interno tendientes a efectivizar los derechos y libertades garantizados por la Convención. Una arquitectura jurídica de esta índole implica que la efectivización de los derechos y las libertades debe ser tamizada con los principios de progresividad y pro hómine, que necesariamente informan a derecho internacional de los derechos humanos. Es decir, los derechos y las libertades no son conceptos pétreos, sino que, muy por el contrario, se encuentran sometidos a permanentes avances y transformaciones.... Una concepción de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos de esta naturaleza (la universalización de los derechos y las garantías) abre un abanico*

*impresionante e impensado de consecuencias jurídicas que, por lo menos, merece ser reflexionado con detenimiento, en la búsqueda de la expansión de los derechos y las garantías, tan necesarias para la realización de los individuos, fundamentalmente de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que tienen menos posibilidades de ser oídos.”<sup>11</sup>.*

Sin profundizar demasiado, podemos afirmar que de acuerdo a ello, sumado a los principios de la especialidad del derecho de la niñez, y en particular el Interés Superior con el alcance que tiene dado, podemos afirmar que en cada caso en particular sea que se trate de un/a NNyA o un grupo o colectivo, resultarán de aplicación las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos de NNyA y a su efectividad de manera integral y simultánea.

Como podrá notarse con esas solas referencias, estos dos últimos aspectos del Derecho Penal Específico para NNyA (la centralidad del Interés Superior del Niño y garantizar el acceso al Derecho al Mejor Derecho) implican romper con las lógicas dicotómicas y pétreas del Derecho Penal adultocéntrico, y asentado ello sobre el Juicio Abreviado tanto en abstracto como en concreto, se podrá verificar muy rápidamente que no se trata de un instituto jurídico que cumpla (ni pueda cumplir) con tales mandatos de la especialidad, lo que también conduce a la necesidad de crear una institucionalidad específica que permita procedimientos de asunción de responsabilidad de NNyA compatibles con su ontología y normativa que no exijan el prolongado tránsito de un juicio ordinario.

### **Caracteres estructurales del Derecho Penal Específico para NNyA y sus efectos.**

Para avanzar en el análisis que nos hemos propuesto, sólo mencionaremos brevemente los aspectos centrales de la estructura del Derecho Penal Específico para NNyA, tratando de fortalecer la función central de la dogmática penal como construcción dirigida a limitar el poder punitivo<sup>12</sup>. Tales caracteres son autonomía, interdependencia, completitud, exclusividad, sistematicidad, especialidad y situación

---

<sup>11</sup> Juliano, Mario A. “El derecho al mejor derecho llegó a la Corte Suprema de Justicia”. En línea <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/07/doctrina36600.pdf>, consultado el 09/05/2020.

<sup>12</sup> Función propia de la dogmática según Binder, Alberto “Introducción al Derecho Penal”. 1ra.ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, pp. 61



o ubicuidad; y para su profundización remitimos a nuestro aporte anterior sobre la temática<sup>13</sup>.

Sentado ello, en materia de interdisciplinariedad, sin dudas en general el Sistema de Garantías<sup>14</sup> será el que implique mayor desarrollo, y en particular el Derecho Procesal Penal Específico para NNyA, cuyos principios aparecerán delineados como síntesis sinérgica entre los derechos y garantías para las personas adultas y los principios, derechos y garantías específicos para NNyA como plus.

Por supuesto su desarrollo excedería el marco del presente y por ello vamos a ocuparnos sólo del Juicio Abreviado, con el marco y contenido relevado hasta aquí.

### **Juicio Abreviado vs Derecho Procesal Penal Específico para NNyA.**

Por supuesto que el instituto del juicio abreviado presenta problemas de base<sup>15</sup> pero también frente a la especialidad que impone el derecho aplicable a NNyA sobre todo en relación al bloque del derecho internacional de los derechos humanos (soft y hard law), pero incluso antes que los problemas que plantea este instituto, y que a nuestro criterio lo tornan incompatible como por ejemplo en relación al carácter educativo que todo proceso penal debe tener para NNyA, es necesario destruir concepciones dicotómicas propias del derecho procesal penal adultocéntrico, como por ejemplo las disputas entre juicio abreviado sí o juicio abreviado no en el proceso penal para NNyA, cuando quizá la solución provenga de una institucionalidad específica, para la cual el bloque convencional brinda las pautas necesarias.

Repasemos algunas cuestiones que ayudarán a verificar lo que venimos adelantando.

Como dicen Beloff-Freedman-Kierszenbaum-Terragni<sup>16</sup>, se ha producido un acercamiento del Derecho Penal Juvenil al Derecho Penal de Adultos en las últimas tres décadas que ha provocado el traslado de institutos jurídicos de este a aquél, no siempre compatibles con la especialidad, y el juicio abreviado ha sido uno de ellos. Ante dicha situación, es necesario preguntarse si todos los institutos jurídicos del

---

<sup>13</sup> Osio, Alejandro "Bases para una Dogmática Penal Específica". XX Congreso Virtual de Profesores de Derecho Penal "Derecho Penal y Pandemia". En homenaje al Prof. Julio B.J. Maier. Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal. Editorial Ediar, en prensa.

<sup>14</sup> Binder, Alberto *Ibíd.*, pp. 61.

<sup>15</sup> Para comenzar con sus críticas, ver Ferrajoli, Luigi "*Derecho y Razón*". Editorial Trotta. 9na ed. Madrid, 2009, capítulo 9 "*El juicio. Cuándo y cómo juzgar*", pp. 537 y ss.

<sup>16</sup> Beloff, Mary; Freedman, Diego; Kierszenbaum, Mariano; y Terragni, Martiniano "*La justicia juvenil y el juicio abreviado*". Revista Pensamiento Penal del 23/01/2017. En línea <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/01/doctrina44777.pdf>, consultado el 01/08/20. También en el libro de Mary Beloff "Nuevos problemas de la justicia juvenil". 1ra ed. AD-HOC. Bs. As. 2017, pp. 139/216.

Derecho Penal de Adultos pueden ser trasladados al Derecho Procesal Penal Específico para NNyA, porque puede ser que muchos no lo sean<sup>17</sup>, por ende debemos advertir que hay que tener mucho cuidado con lo que se traslada, pues antes debe pasar por el tamiz de la especialidad y una vez en la práctica no repetir las falencias del sistema de adultos, por ejemplo la utilización del abreviado de manera burocrática, utilitarista y sin fines más que de descompresión de los abarrotados sistemas procesales. Ello en lo concreto de su materialización<sup>18</sup>, pero también es necesario analizar el complejo normativo circundante, puesto que en sistemas como el de Argentina, el instituto del juicio abreviado que generalmente tiene topes de pena para su utilización, en el caso de la legislación penal para adolescentes amplía su espectro debido a la reducción de la pena en este ámbito (Art. 4 Dec-Ley 22278) lo que también impulsa su maximización<sup>19</sup>.

El Juicio Abreviado también presenta problemas directos en relación a las reglas específicas del debido proceso penal para NNyA, particularmente en relación a aspectos centrales de las exigencias de especialidad, carácter educativo, abordaje de la responsabilidad penal, derecho a ser oído, corresponsabilidad en las intervenciones<sup>20</sup>, protección especial ante el poder penal del Estado; principio de necesidad de la pena<sup>21</sup>; paradigma restaurativo; ultra actividad de la ley penal específica; y multidisciplinaria en el diseño y construcción de la respuesta estatal, algunos de los cuales han tratado Beloff-Freedman-Kierszenbaum-Terragni en el trabajo ya referenciado, al cual remitimos para su profundidad. Debido al marco propuesto para el presente no podremos profundizar sobre todos esos puntos, pero es pertinente mencionarlos pues conforman el núcleo de incompatibilidad del instituto en comentario.

---

<sup>17</sup> O.G. 24 del Comité de Derechos del Niño: "14. El Comité recuerda a los Estados partes que, al aplicar medidas pertenecientes a cualquiera de las categorías de intervención, deben tener sumo cuidado en asegurar que se respeten y protejan plenamente los derechos humanos del niño y las garantías jurídicas... 31. Los sistemas de justicia juvenil también deben ampliar la protección a los niños que eran menores de 18 años en el momento de la comisión del delito pero que alcanzan esa edad durante el juicio o el proceso de imposición de la pena."

<sup>18</sup> Sobre la discrecionalidad judicial en materia penal adolescente puede profundizarse en Pasin, Julia; Bouilly, María del Rosario; y López, Ana Laura "Acerca de lo judicial. Entre la técnica jurídica y la discrecionalidad de la práctica" en "*Sujeto de castigos*". 1ra ed. Homo Sapiens. Rosario 2012, pp. 135/156.

<sup>19</sup> Beloff, Mary; Freedman, Diego; Kierszenbaum, Mariano; y Terragni, Martiniano, *ibíd.*, pp. 7 y ss, y 31.

<sup>20</sup> Aunque sobre este particular es necesario aclarar que hay problemas de la práctica que a veces son señalados como incompatibilidades del juicio abreviado con el derecho procesal penal específico y en realidad deberían ser resueltos con inadmisibilidad del juicio abreviado y no desvirtuando el instituto –como por ejemplo: permitirlo sin pruebas suficientes o ante casusas de justificación omitidas, o mediante extorsión anticipada a la acreditación, etcétera.

<sup>21</sup> Con la meritación de otras alternativas, y de que en caso de pena sea además Privativa de la Libertad, que pueda ser suspendida o no, y luego breve, revisable periódicamente, etcétera.

El Juicio Abreviado en la dinámica real del sistema penal al nivel federal y provincial en Argentina, y también a nivel regional, registra falencias derivadas de iguales defectos en el sistema adultocéntrico, como la falta de publicidad en la negociación, su utilización extorsiva y como descompresión del sistema, carencia de procedimientos penales comprensibles para las personas implicadas y con poca o nula participación activa de personas implicadas en el diseño de la respuesta institucional, y otras que son más específicas cuando intervienen NNyA<sup>22</sup>.

En el juicio abreviado se prepondera la utilidad en términos de política criminal por encima de la consideración de los sujetos implicados, los hechos acaecidos, los daños producidos y las diversas respuestas posibles. La dinámica del juicio abreviado tiende a normalizar la estandarización de respuestas, lo cual vulnera varios aspectos del Derecho aplicable a NNyA de manera específica en función de los mandatos del artículo 40 de la CDN.

En torno al fondo de la cuestión procesal, es necesario también diferenciar Sistema Procesal Acusatorio del contenido Contradictorio o de Litigiosidad. Como dice Germán Martín<sup>23</sup> lo acusatorio en la especialidad es Gestión del Conflicto sobre todo a partir del soft law aplicable. La litigiosidad adultiza el procedimiento, lo convierte en técnico y abstracto, incomprensible para NNyA. El tiempo que insume conspira contra los fines convencionales y el proceso que aporta su resultado sobre personas de 21/22 años o más convierte a cualquier intervención desde la axiología y criminología penal adolescente en innecesaria, superflua, iatrogénica o puramente retributiva, por tardía e inadecuada.<sup>24</sup>

También puede enemistarse al Juicio Abreviado con los mandatos específicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos atinentes a los fines específicos que impone el Art. 40 de la CDN, y también lo sentado por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 24 en torno a que NNyA no deben ser objeto de negociación con intercambios de menor pena, libertad u otro beneficio puesto que ello implica vulnerar la obligación de declarar contra sí mismo, aunque ello deja la duda en torno a regular ofrecimientos que sean fijos y vinculantes para

---

<sup>22</sup> Para su profundidad puede verse el trabajo de Martiniano Terragni en su libro "Justicia Juvenil y especialidad". 1ra ed. AD-HOC. Bs. As. 2019, pp. 154/168 donde se detalla además la evolución jurisprudencial al respecto.

<sup>23</sup> Martín, Germán "El reto es el rito: el juicio abreviado en la especialidad penal adolescente". Revista Pensamiento Penal del 02/03/2020. En línea <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48552-reto-es-rito-juicio-abreviado-especialidad-penal-adolescente>, consultado el 01/08/2020.

<sup>24</sup> Martín, Germán. *Ibíd.*, pp. 3/5.

quien lo realizó si es que se avanza hacia un juicio<sup>25</sup>. Podríamos decir que aspectos como ese, y así también la obligación de resolver la libertad por separado y antes que el fondo, deberían ser cuestiones a tener en cuenta para diseñar una institucionalidad específica y no ajustes al juicio abreviado adultocéntrico.

El instituto procesal en análisis también va de bruces con lo sentado por el Comité referido en la Observación General 12 en torno al Derecho a ser Oído y sus alcances en el procedimiento penal<sup>26</sup> como así también con el alcance del principio de protección especial, para cuya profundización remitimos al trabajo citado reiteradamente aquí de Beloff-Freedman-Kierszenbaum-Terragni.

### **En torno a la Responsabilidad Penal la cuestión también es compleja.**

En primer lugar, hay distinciones en torno a la capacidad de decidir la asunción de responsabilidad penal en Juicio Abreviado que es necesario realizar. Por ejemplo, en la normativa argentina si se cuenta con más de 18 años de edad o menos al realizar un acuerdo de juicio abreviado, las posibilidades y consecuencias son diferentes y en el resto de los países de la región ocurre lo mismo con diferentes edades. Beloff-Freedman-Kierszenbaum-Terragni, Martiniano, hacen una distinción en torno a ello<sup>27</sup> que a nuestro criterio confunde culpabilidad disminuida con capacidad procesal y responsabilidad disminuida que podría conducir a diferenciar edades en función de la capacidad procesal que puede transformarse en un círculo vicioso que usando el tiempo a favor siempre termine en abreviado (con un espacio temporal de no permisión) pues es cuestión sólo de acordar la responsabilidad penal al cumplir la mayoría de edad, lo cual claramente implicaría el mismo resultado que admitir juicios abreviados adultocéntricos desde el inicio, produciendo la indiferenciación de delitos cometidos antes o después de la mayoría de edad, lo cual claramente vulnera el principio de especialidad en función de la ultra actividad de la ley penal específica.

Germán Martín en conclusión que compartimos, indica que negar la confesión en el ámbito penal adolescente implica directamente negar la especialidad del sujeto. Dar la posibilidad de asumir la responsabilidad penal es darle voz al sujeto de derechos específico en esta especialidad, y en esos casos la finalidad educativa debe incluir la verdad y buena fe, y que el litigio no sea un fin en sí mismo sino un mecanismo

---

<sup>25</sup> Beloff, Mary; Freedman, Diego; Kierszenbaum, Mariano; y Terragni, Martiniano, *ibid*, pp. 33.

<sup>26</sup> Que en el caso de Argentina han sido intimados también en las Observaciones Finales sobre Argentina 2018.

<sup>27</sup> Beloff, Mary; Freedman, Diego; Kierszenbaum, Mariano; y Terragni, Martiniano, *ibíd.*, pp. 19 y ss.

de control de calidad de la prueba y de los actos procesales en el cual adolescentes puedan canalizar su asunción de responsabilidad<sup>28</sup> de una manera compatible con la especialidad normativa y ontológica, lo cual a nuestro criterio sería un punto de anclaje necesario para una nueva institucionalidad y no un ajuste al juicio abreviado adultocéntrico, ni mucho menos un estándar para su justificación.

Para terminar con los problemas, volvemos a la dicotomía a que nos tiene acostumbrados el análisis adultocéntrico del derecho. Nos referimos al análisis del tipo: hay sólo dos opciones ¿juicio abreviado sí o juicio abreviado no? Y quizá la mejor opción sea crear institucionalidad jurídica específica. Pero cuidado con que no sea un trasplante adultocéntrico con todas sus falencias o incluso lo que en algunos lares se ha denominado “juicio breve”, consistente en una parodia de juicio ordinario habiendo desistido de toda la prueba y/o aceptado su incorporación por lectura por convención entre las partes<sup>29</sup>, pues deben respetarse todas las reglas del debido proceso más el plus de la especialidad para NNYA<sup>30</sup>, con lo cual claramente ese tipo de artilugios de la práctica forense resultan enteramente incompatibles.

#### **Observación General 24 del Comité de los Derechos del Niño.**

Para salir de las consideraciones doctrinarias y fácticas, traeremos a colación algunos aspectos del DIDH.

En el punto 6 de esta observación el Comité ha sentado lo siguiente entre los Objetivos y Alcances: “c) *Promover estrategias clave para reducir los efectos especialmente perniciosos del contacto con el sistema de justicia penal, con arreglo al mayor conocimiento que se tiene acerca del desarrollo del niño, en particular:... ii) Aumentando la aplicación, en el caso de los niños, de medidas alternativas a los procesos de justicia formal y su orientación hacia programas eficaces...*”.

Claramente el juicio abreviado adultocéntrico no cumple ni puede cumplir con dichos objetivos, pero además, los Estados al imponerlo en los procesos penales para NNYA están incumpliendo con los mandatos del Comité, pues claramente los contactos de NNYA con los sistemas penales mediante juicios abreviados produce en la gran mayoría de los casos<sup>31</sup> efectos perniciosos, pero además ese instituto es

---

<sup>28</sup> Martín Germán *ibíd.*, pp. 4/6.

<sup>29</sup> Beloff, Mary; Freedman, Diego; Kierszenbaum, Mariano; y Terragni, Martiniano, *ibíd.*, pp. 41.

<sup>30</sup> Sobre tales aspectos puede profundizarse en Barbirotto, Pablo “*Proceso Penal Juvenil*”. 1ra ed. Delta Editora. Paraná, Entre Ríos, 2013.

<sup>31</sup> Véanse las estadísticas disponibles en el país y la región sobre la utilización del juicio abreviado en los procedimientos penales para NNYA y se verá que es cierta esta afirmación.

uno de los procesos icónicos de la justicia formal<sup>32</sup> cuando el mandato es acudir a medidas alternativas. Y como si ello fuera poco el mandato incluye la orientación hacia programas más eficaces, dentro de los cuales claramente no cuadra el juicio abreviado y sus dinámicas en nuestro país y la región, si por eficacia se entienden medidas que aseguren los mandatos de la normativa convencional en función del interés superior del niño.

Para reforzar la necesidad de institucionalidad específica en el ámbito de la especialidad que nos ocupa, el Comité en la misma observación sostuvo lo siguiente: *“Terminología...8 Sistema de justicia juvenil1: la legislación, las normas y reglas, los procedimientos, los mecanismos y las disposiciones aplicables específicamente a los niños considerados infractores y a las instituciones y los órganos creados para ocuparse de ellos. ... Justicia restaurativa: todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias.”.*

Como podrá verse muy claramente, todo ello es enteramente inobservable en los procesos de juicio abreviado implantados desde el derecho procesal penal adultocéntrico, y para su compatibilidad con tales cuestiones no resulta suficiente su reformulación o modificación adaptativa a la especialidad, sino la creación de una institucionalidad propia que recoja estos estándares a la vez que permita un proceso de asunción de responsabilidad penal compatible con los principios específicos<sup>33</sup>.

En torno al derecho a ser oído el Comité en esta O.G. 24 en sus puntos 44 y 45 remite a los puntos 57/64 de OG.12 y en torno a la participación activa de NNyA en los procesos, dispone lo siguiente: *“Participación efectiva en los procedimientos (art. 40, párr. 2 b) iv))... 46. Un niño que haya cumplido la edad mínima de responsabilidad penal debe ser considerado competente para participar en todo el proceso de justicia juvenil. Para hacerlo de manera efectiva, el niño necesita contar con el apoyo de todos los profesionales que intervienen y comprender las*

---

<sup>32</sup> Véanse las estadísticas disponibles en el país y la región sobre la utilización del juicio abreviado en los procedimientos penales en general y se verá que es el tipo de proceso más utilizado y ampliamente mayoritario en nuestro país y la región.

<sup>33</sup> En el trabajo de Germán Martín ya citado puede verse un ejemplo de buenas prácticas en Neuquén (Argentina) sobre el particular aunque el autor no propone institucionalidad nueva. *Ibid.*, pp. 5/6.

*acusaciones y las posibles consecuencias y opciones, a fin de poder dar instrucciones a su representante legal, recusar a testigos, hacer una exposición de los hechos y adoptar decisiones apropiadas con respecto a las pruebas, los testimonios y las medidas que se impongan... Información sin demora y directa de los cargos (art. 40, párr. 2 b) ii)) 48. Las autoridades deben asegurarse de que el niño comprende los cargos, las opciones y los procesos. No basta con proporcionar al niño un documento oficial, sino que se necesita una explicación oral... 56. Los padres o los tutores legales deben estar presentes durante todo el proceso... 57. El Comité recomienda a los Estados partes que promulguen legislación explícita para que los padres o los tutores legales tengan la máxima participación posible en las actuaciones, ya que pueden prestar asistencia psicológica y emocional general al niño y contribuir a que se obtengan resultados eficaces.”<sup>34</sup>.*

Claramente, quien haya estudiado mínimamente no sólo la conceptualización y normativa del juicio abreviado en la región sino también sus dinámicas podrá darse cuenta que los estándares que el Comité CDN ha sentado en torno al derecho a ser oído y participación efectiva de NNyA y su familia en los procesos son por entero incompatibles con ese instituto, y para su aseguramiento no es suficiente una corrección cosmética, sino directamente el trabajo de creación de una institucionalidad específica que permita compatibilizar dichos estándares con un instituto procesal que asegure la posibilidad de asumir la responsabilidad penal por parte de NNyA acusados de haber cometido algún hecho punible sin prescindir de garantías que la especialidad impone.

Si bien ya lo referimos antes, en el marco del **Derecho a no ser obligado a declararse culpable (art. 40, párr. 2 b) iv))** el Comité sienta en esta observación su incompatibilidad más expresa en torno al instituto del juicio abreviado y sus dinámicas fácticas. En los puntos 59 y siguientes sienta lo siguiente: “59. La

---

<sup>34</sup> En torno a estas cuestiones las Reglas de Beijing también disponen cuestiones a tener en cuenta y que el juicio abreviado adultocéntrico no considera: “14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente... 15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor...16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito... 17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:... d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.”

coerción que induzca a un niño a una confesión o a un testimonio auto incriminatorio es inadmisibles. El término “obligado” debe interpretarse en sentido amplio y no limitarlo a la fuerza física. El riesgo de una confesión falsa aumenta con la edad y el desarrollo del niño, la falta de comprensión y el temor a consecuencias desconocidas, incluida la presunta posibilidad de encarcelamiento, así como en función de la duración y las circunstancias del interrogatorio... 60. El niño debe tener acceso a asistencia letrada u otra asistencia adecuada, y debe contar con el apoyo de un progenitor, tutor legal u otro adulto apropiado durante el interrogatorio. El tribunal u otro órgano judicial, al considerar la voluntariedad y fiabilidad de la admisión de culpabilidad o la confesión de un niño, debe tener en cuenta todos los factores, incluidas la edad y la madurez del niño, la duración del interrogatorio o de la custodia, y la presencia de asistencia letrada u otro tipo de asistencia independiente y de los padres, tutores o adultos apropiados. Los policías y otros agentes encargados de la investigación deben tener una formación adecuada para evitar técnicas y prácticas de interrogatorio que puedan dar lugar a confesiones o testimonios poco creíbles u obtenidos bajo coacción, y, en la medida de lo posible, deberían utilizarse técnicas audiovisuales... 76. El Comité pone de relieve que la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada no solo a las circunstancias y la gravedad de este, sino también a las circunstancias personales (la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y necesidades del niño, incluidas, si procede, las necesidades relativas a su salud mental), así como a las diversas necesidades de la sociedad, especialmente a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no se ajusta a los principios básicos de la justicia juvenil enunciados en el artículo 40, párrafo 1, de la Convención. Cuando un niño cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del infractor y a la gravedad del hecho, y se tomará en consideración la necesidad de seguridad pública y de sanciones. Se debe tener en cuenta el interés superior del niño como consideración primordial, así como la necesidad de promover su reintegración en la sociedad.”<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Por su parte las Reglas de TOKIO, disponen lo siguiente: “Principios generales...1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad. 1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito... III. Fase de juicio y sentencia... 7. Informes de investigación social 7.1 Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El



Como podrá verse muy claramente, los estándares exigibles en materia de acuerdo y negociación de hechos, pruebas y sentencia como así también en torno a la asistencia letrada, presupuestos de las medidas y sanciones, métodos y sustratos de la punición proporcional, se dan de bruces con las características normativas y dinámicas fácticas de los juicios abreviados implantados en la especialidad de NNyA, y si bien podrá haber algunas poquísimas excepciones, como regla general ello es observable en todo nuestro país y en la región<sup>36</sup>.

Y para cerrar con aspectos a valorar para la nueva institucionalidad, será necesario tener en cuenta los siguientes puntos de esta misma O.G. 24 en torno a la posibilidad de acordar penas por debajo de los mínimos legales. “78. *Las sentencias mínimas obligatorias son incompatibles con el principio de proporcionalidad de la justicia juvenil y con el requisito de que la reclusión sea una medida de último recurso y por el período de tiempo más breve posible. Los tribunales que sentencian a niños deben comenzar como una tabla rasa; incluso los regímenes de penas mínimas discrecionales dificultan la aplicación adecuada de las normas internacionales.*”, y respetar una organización del sistema de justicia juvenil que sea adecuada a la especialidad “109. *Además, se alienta la realización de evaluaciones individuales de los niños y la adopción de un enfoque multidisciplinario.* 110. *Las organizaciones no gubernamentales pueden desempeñar, y de hecho desempeñan, un papel importante en la justicia juvenil. Por consiguiente, el Comité recomienda a los Estados partes que procuren que dichas organizaciones participen activamente en la formulación y aplicación de su política general de justicia juvenil y, cuando proceda, les faciliten los recursos necesarios para ello.*”<sup>37</sup>, pues ambas cuestiones son actualmente ajenas a las reglas generales de los procesos abreviados.

## **Conclusiones.**

---

informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.”

<sup>36</sup> Beloff, Mary; Freedman, Diego; Kierszenbaum, Mariano; y Terragni, Martiniano, *ibíd.*, pp. 8/12 así también lo refieren.

<sup>37</sup> Las Directrices de RIAD por su parte disponen lo siguiente: “VI. Legislación y administración de la justicia de menores...52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.”

Si bien las conclusiones de cada uno de los aspectos que fuimos tratando, las fuimos volcando en el trabajo, a modo de corolario podemos afirmar que si el Juicio Abreviado ya suma demasiados problemas en la doctrina y práctica del derecho procesal penal adultocéntrico y además es incompatible con el derecho procesal penal específico para NNyA, ¿para qué seguir intentando justificaciones para su implantación? Pues la respuesta que se impone es bastante sencilla, se sigue insistiendo en su implantación por cuestiones de política criminal descompresiva de los sistemas procesales que así lo necesitan y mantenimiento de estándares culturales deficientes de las agencias judiciales que poco tienen que ver con la noción de servicio público de justicia, incluso generalizando problemas que en muchos casos son enteramente locales y/o coyunturales<sup>38</sup>.

¿Ahora bien, pregonar su erradicación significa entonces que todo debe resolverse en juicio ordinario? Claro que no. Lo que significa es que se cuenta con bases suficientes para sostener que el juicio abreviado adultocéntrico es, en primer lugar de cuestionable ontología y constitucionalidad-convencionalidad ya en el sistema penal adultocéntrico, tanto en abstracto (conceptual y normativamente) como en concreto (en sus dinámicas fácticas); y en segundo lugar, que es francamente incompatible con el derecho procesal penal específico para NNyA, incluso con gran parte de su normativa expresa.

Asimismo, con los pies en las mismas fuentes se puede concluir que se cuenta con las bases suficientes como para crear institucionalidad jurídica específica, con respeto por la especialidad, que asegure la asunción de responsabilidad penal de acuerdo a la capacidad progresiva de NNyA frente al poder penal del Estado, con ubicuidad, es decir, tomando nota de las realidades latinoamericanas.

Es este el desafío que es necesario afrontar con profundización sobre los caracteres específicos de la nueva institucionalidad, y no seguir gastando viejos y nuevos argumentos para tratar de compatibilizar lo incompatible, con el peligro anexo de arrastrar todas las críticas, desventajas, cuestionamientos, vicios, etcétera del instituto procesal en cuestión adultizando la especialidad penal para NNyA mediante correcciones estéticas y/o de fondo que pretendan adaptar lo que de ningún modo cuaja con las pretensiones específicas de este ámbito del derecho.

---

<sup>38</sup> Martín, Germán. *Ibíd.*, pp. 3, se refiere a ambas cuestiones.

## Bibliografía.

- Barbirotto, Pablo *“Proceso Penal Juvenil”*. 1ra ed. Delta Editora. Paraná, Entre Ríos, 2013.
- Beloff, Mary; Freedman, Diego; Kierszenbaum, Mariano; y Terragni, Martiniano *“La justicia juvenil y el juicio abreviado”*. Revista Pensamiento Penal del 23/01/2017. En línea <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/01/doctrina44777.pdf>
- Beloff, Mary *“Nuevos problemas de la justicia juvenil”*. 1ra ed. AD-HOC. Bs. As. 2017.
- Binder, Alberto *“Introducción al Derecho Penal”*. 1ra. ed. Buenos Aires. Ad-Hoc, 2004.
- Cillero Bruñol, Miguel *“El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”*. En línea [http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf)
- Cossio, Carlos *“La racionalidad del ente: lo óntico y lo ontológico”*, en línea [http://carloscossio.com.ar/wp-content/uploads/2013/03/1980\\_ontico\\_ontologico.pdf](http://carloscossio.com.ar/wp-content/uploads/2013/03/1980_ontico_ontologico.pdf)
- Delgado Losada, María Luisa *“Psicología del Desarrollo”*, en línea <http://www.herrerobooks.com/pdf/pan/9788498352535.pdf>
- Duarte Quapper, Claudio *“El adultocentrismo como paradigma y sistema de dominio”*. En línea [https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2016/hdl\\_10803\\_377434/cdq1de1.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2016/hdl_10803_377434/cdq1de1.pdf)
- Ferrajoli, Luigi *“Derecho y Razón”*. Editorial Trotta. 9na ed. Madrid, 2009, capítulo 9 *“El juicio. Cuándo y cómo juzgar”*.
- García Méndez, Emilio *“infancia ¿para dónde van sus derechos?”* 1ra ed. Buenos Aires, Didot, 2017.
- Juliano, Mario A. *“El derecho al mejor derecho llegó a la Corte Suprema de Justicia”*. En línea <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/07/doctrina36600.pdf>
- Martín, Germán *“El reto es el rito: el juicio abreviado en la especialidad penal adolescente”*. Revista Pensamiento Penal del 02/03/2020. En línea <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48552-reto-es-rito-juicio-abreviado-especialidad-penal-adolescente>
- Osio, Alejandro *“Bases para una Dogmática Penal Específica”*. XX Congreso Virtual de Profesores de Derecho Penal *“Derecho Penal y Pandemia”*. En homenaje al Prof. Julio B.J. Maier. Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal. Editorial Ediar, en prensa.
- Pasin, Julia; Bouilly, María del Rosario; y López, Ana Laura *“Acerca de lo judicial. Entre la técnica jurídica y la discrecionalidad de la práctica”* en *“Sujeto de castigos”*. 1ra ed. Homo Sapiens. Rosario 2012.
- Stearns, Peter *“Historia de la Infancia”*. En línea <https://iacapap.org/content/uploads/J.9-Historia-Infancia-Spanish-2018.pdf>
- Terragni, Martiniano *“Justicia Juvenil y especialidad”*. 1ra ed. AD-HOC. Bs. As. 2019.
- Zaffaroni, Eugenio R.; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro *“Manual de Derecho Penal Parte General”*, 2da ed., 2da reimpr. Buenos Aires. Ediar, 2006.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl *“Derecho Penal Humano”*. 1ra. ed. Hammurabi, Bs. As. 2017.